

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2022

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: No. 2022-208
Accionante: Dayten Gisela Arias Estrada
Accionado: Corporación de Recicladores Corpoaranda
Decisión: Concede Tutela

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por la ciudadana **Dayten Gisela Arias Estrada**, quien actúa en nombre propio, en contra de **Corporación de Recicladores Corpoaranda**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Nacional.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se interpone acción de tutela indicando los siguientes hechos:

1. Que existe una relación de trabajo entre ésta y la empresa accionada, desde el día **18 de junio de 2022**, en el mes de agosto tuvo conocimiento de que se encontraba en estado de embarazo, situación que fue informada a su empleador, no obstante, el día **16 de agosto** le dieron por terminado su contrato de trabajo.
2. El día **2 de septiembre de 2022** elevó derecho de petición solicitando el pago de una serie de acreencias laborales y el día **26 de septiembre** avante la empresa dio respuesta incompleta a sus solicitudes.

PRETENSIONES

Solicita la accionante se tutele en su favor, el derecho fundamental invocado y en consecuencia de ello se ordene a la empresa accionada dar respuesta de manera clara, oportuna, detallada, de fondo y congruente con lo solicitado en su petición.

Radicación: No. 2022-208
Accionante: Dayten Gisela Arias Estrada
Accionado: Corporación de Recicladores Corpoaranda
Decisión: Concede Tutela

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Corporación de Recicladores Corpoaranda

El Representante legal de la sociedad frente al caso objeto de estudio informa que, el día **26 de septiembre de 2022** se le envió respuesta a la señora **Gisela Arias**, a la dirección física de la solicitante, aunado a esto en el mes de **octubre** se realizó reunión con la accionante en la cual se trataron los siguientes aspectos: resumen de la situación, información del caso ante el ministerio del trabajo con fecha 14 de septiembre de 2022, entrega de la quincena que se negaba a recibir, presentación de los soportes de pago de aportes en Seguridad Social entre otros, por lo anterior, solicita que no se reconozca la vulneración del derecho fundamental de petición, pues se dio una respuesta de fondo, clara, oportuna, detallada y congruente con lo solicitado.

PRUEBAS

Con el escrito de tutela, **la accionante** allegó fotocopia de la cedula, derecho de petición, respuesta y anexos.

A su turno la **Corporación de Recicladores Corpoaranda** allegó copia de la respuesta brindada a la petición y soporte de notificación y anexos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y decreto 1983 de 2017 que estipula reglas para efectuar el reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de tutela.

Frente al factor territorial el lugar de domicilio de la accionante y accionada es la ciudad de Bogotá y en esta misma ciudad tienen ocurrencia los hechos fundamente de este amparo.

2. Del *sub exámine*

El artículo 86 de la Carta Política señala que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos expresamente señalados.

También establece dicha norma que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Radicación: No. 2022-208
Accionante: Dayten Gisela Arias Estrada
Accionado: Corporación de Recicladores Corpoaranda
Decisión: Concede Tutela

El Derecho Fundamental de Petición

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece que:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."

Disposición Constitucional que tiene desarrollo en el artículo 13 de la ley 1755 de disponer que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en esta ley, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. El Derecho objeto de estudio, es y ha sido ampliamente tratado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras por aquella en la que se expone que:

"... cuando una persona presenta peticiones respetuosas a la autoridad, ya sea en interés particular o general, obtiene el derecho a una pronta resolución de la misma, al tiempo que la autoridad a quien se dirige la petición contrae la obligación constitucional de responder en el término establecido por la ley. Por tanto, cuando la autoridad omite resolver la petición, vulnera el derecho amparado en el artículo 23 de la Carta Fundamental, cuyo núcleo esencial comprende una pronta resolución..."¹

Tal garantía abarca dos aspectos a saber: (i) la posibilidad de los ciudadanos de elevar respetuosas solicitudes y (ii) la obligación de la entidad o autoridad requerida, de responder en forma adecuada y oportuna; en ese sentido, la Corte Constitucional ha determinado sus componentes conceptuales básicos y mínimos, así:

"... comprende (i) la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de (ii) dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta². (iii) Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. (iv) Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y (v) comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones. Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición"³

Frente al contenido y alcance de este derecho, la jurisprudencia Constitucional ha desarrollado una clara línea, sintetizada en la sentencia T-511 de 2010 de la siguiente manera, dichos aspectos han sido reiterados por el alto tribunal Constitucional, en sentencia T-487 del 2017, siendo magistrado ponente el doctor Alberto Rojas Ríos, quien sostiene:

¹ Sentencia T – 096 del 27 de febrero de 1997. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

² Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

³ Sentencia T-363, Magistrada Ponente Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, 22 de abril de 2004.

Radicación: No. 2022-208
Accionante: Dayten Gisela Arias Estrada
Accionado: Corporación de Recicladores Corpoaranda
Decisión: Concede Tutela

“La jurisprudencia de esta Corporación a definido los rasgos distintivos del derecho de petición en los siguientes términos:

- i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder*
- xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”*

El derecho de petición ante particulares

La Corte Constitucional se ha referido a la procedencia del derecho de petición ante particulares, en aquellos casos en que exista una relación de subordinación o un estado de indefensión, como desarrollo de lo previsto para el ejercicio de la acción de tutela contra particulares, por el artículo 86 de la Constitución y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

El tema del derecho de petición ante particulares seguiría desarrollándose. Más recientemente y a modo de balance, la Sentencia T-268 de 2013 reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares en seis eventos⁴:

- 1) Cuando los particulares son prestadores de un servicio público.*
- 2) En los casos en que los particulares ejercen funciones públicas.*
- 3) Cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general.*

⁴Sentencia T-268 de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, consideración jurídica No. 3

Radicación: No. 2022-208
Accionante: Dayten Gisela Arias Estrada
Accionado: Corporación de Recicladores Corpoaranda
Decisión: Concede Tutela

4) *En aquellos casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta.*

5) **Cuando haya estado de indefensión o situación de subordinación frente al particular al que se le eleva la petición.** (Negrilla fuera de texto)

6) *Cuando el legislador autoriza la procedencia de la petición.*

La regulación definitiva del derecho de petición ante particulares está contenida en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, que recogieron el sistema de reglas construido por la Corte Constitucional, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. *Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. *Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

Parágrafo 2°. *Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.*

Parágrafo 3°. *Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.*

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. *Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicaran en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”*

La Ley 1755 de 2015 es una ley estatutaria y por lo mismo, el proyecto de articulado fue sometido a control previo ante la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C-951 de 2014. El análisis de la Corte recogió la jurisprudencia sobre derecho petición ante particulares ya referida en este fallo, afirmando desde el inciso primero

Radicación: No. 2022-208
Accionante: Dayten Gisela Arias Estrada
Accionado: Corporación de Recicladores Corpoaranda
Decisión: Concede Tutela

del artículo 32 de la ley, que el ejercicio de ese derecho corresponde a las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que la petición puede ser presentada de modo verbal, escrito o por cualquier modo idóneo, y que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Como precisión alrededor de los casos en que se alega la reserva de documentos, la Corte dijo que “fue voluntad del legislador que al derecho de petición ante particulares no le aplicaran las reglas de la insistencia en caso de reserva documental, en la medida en que este recurso es conocido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no se estableció un procedimiento para ello, por cuanto ello hace parte de otras leyes que de manera especial regulan la materia⁵”

La Corte declaró la constitucionalidad del inciso tercero del artículo 32, que faculta a las entidades privadas a invocar la reserva de información, precisando que “*el artículo 24 relativo a las reservas que se encuentran en el Capítulo II, se encuentra excluido del derecho de petición ante particulares,*”⁶ señalado además, que los particulares están habilitados para invocar las reservas contempladas en otras leyes que regulan la materia de manera especial, como pueden serlo la Ley Estatutaria de Habeas Data 1266 de 2008 y la Ley de Protección de Datos 1581 de 2012, entre otras normas.

Finalmente la Corte reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares, en los casos de indefensión y subordinación, en nombre de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales ante particulares, como expresión del derecho a la igualdad, afirmando desde la Sentencia T-689 de 2013, que “*En el plano de las relaciones privadas, la protección de los derechos fundamentales tiene una eficacia horizontal como una manifestación del principio de la igualdad, pues, precisamente ante las relaciones dispares que se sostienen en el ámbito social, sin la obligatoriedad de los derechos fundamentales entre particulares, la parte débil quedaría sometida sin más, a la voluntad de quien ejerce autoridad o tiene ventaja sobre ella, y desde el punto de vista material, equivale a decir que quienes se encuentran en estado de indefensión o subordinación tienen la posibilidad de asumir una verdadera defensa de sus intereses.*”⁷

PROBLEMA JURÍDICO

Procede el Despacho a determinar si la **Corporación de Recicladores Corpoaranda**, vulneró el derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Política de la señora **Dayten Gisela Arias Estrada**, debido a que a la fecha de presentación de esta acción de tutela no se la ha dado respuesta completa a su petición.

De conformidad con los anteriores postulados, procede el Despacho a analizar el caso objeto de estudio.

⁵ Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez

⁶ Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez

⁷ Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez

Radicación: No. 2022-208
Accionante: Dayten Gisela Arias Estrada
Accionado: Corporación de Recicladores Corpoaranda
Decisión: Concede Tutela

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Obra en el expediente, que el día **2 de septiembre de 2022** fue radicado un derecho de petición a la **Corporación de Recicladores Corpoaranda**. Como respuesta de la presente acción de tutela, la accionada **Corporación de Recicladores Corpoaranda**, indicó que ya habían dado respuesta a la petición desde el **26 de septiembre de 2022**.

Revisada la documental probatoria obrante en el expediente de esta tutela se verifica lo siguiente:

Petición del 2 de septiembre de 2022

PETICIONES

PRIMERO: Expedir y hacer entrega de certificación laboral a mi nombre, en donde se evidencie:

1. Extremos temporales de la relación laboral.
2. Cargo desempeñado.
3. Funciones desempeñadas.
4. Lugar o lugares en donde desempeñaba las funciones.
5. Salario devengado.
6. Horario de trabajo.
7. Jefe inmediato.

SEGUNDO: Remitir copia de los siguientes documentos, a saber:

1. Contrato de trabajo.
2. Otrosí suscritos.
3. Planillas completas del control de horario laboral.
4. Soportes de pago de nómina.
5. Soportes de consignación de cesantías al fondo correspondiente.
6. Soportes de afiliación y pago mensual al Sistema Integral de Seguridad Social.
7. Soportes de pago de prestaciones sociales, vacaciones e intereses a las cesantías.

TERCERO: Indicar los motivos por los cuales da por terminado el contrato de trabajo el día 16 de agosto de 2022.

CUARTO: Indicar los motivos por los cuales a la fecha no se me ha realizado el pago de la correspondiente liquidación de prestaciones sociales, vacaciones e intereses a las cesantías.

QUINTO: Sírvase a pagar la totalidad de los dineros adeudados, derivados de la relación contractual sostenida, de conformidad a la liquidación de prestaciones sociales, vacaciones, intereses a las cesantías, aportes a pensión, auxilios de transporte e indemnizaciones, adjunta al presente escrito.

SEXTO: De no ser posible lo anterior, explique de manera escrita, clara y detallada, las razones de hecho y de derecho en las que se fundamenta la negativa.

Respuesta 26 de septiembre de 2022 al derecho de petición frente a las solicitudes puntuales:

1. Se remite respuesta, sin embargo, no se verifica que se haya entregado de manera completa la documental solicitada por la actora, no obra soporte de la certificación laboral solicitada, no se informa a la actora que no existe un contrato escrito, sino que el mismo fue pactado de manera verbal, no se informa con relación al pago o no de cesantías, no se remiten las planillas

Radicación: No. 2022-208
Accionante: Dayten Gisela Arias Estrada
Accionado: Corporación de Recicladores Corpoaranda
Decisión: Concede Tutela

del control de horario laboral. En todo lo demás considera este estrado judicial se rindieron las aclaraciones pertinentes, con relación a los demás puntos de la petición del **2 de septiembre de 2022**.

De la respuesta brindada al derecho de petición se observa que se hacen una serie de aclaraciones a la actora frente al vínculo laboral que se sostenía con ésta, no obstante, el Juzgado considera que no se dio una respuesta de fondo a lo solicitado, pues si bien se le indicó a la actora frente algunos aspectos de la relación laboral, no se entregaron la totalidad de los soportes solicitados, considera entonces este Estrado Judicial, que de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales que rigen la materia, así como la Ley 1755 de 2015, que regula el derecho fundamental de petición, la respuesta que emita la **Corporación de Recicladores Corpoaranda** debe ser de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado por la parte accionante; pero esto no se observa en la respuesta suministrada ya que la misma está incompleta frente a la respuesta de la primera y segunda solicitud de la petición.

Por lo anterior, se tutelaré el derecho fundamental de petición, invocado por **Dayten Gisela Arias Estrada**. En consecuencia, se **ordenará** al Representante Legal y / o quien haga sus veces de la **Corporación de Recicladores Corpoaranda**, para que, en un término no superior a 48 horas, siguientes a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a resolver íntegramente el derecho de petición presentado por la accionante el día **2 de septiembre de 2022**. Así mismo se deberá notificar bien sea de manera personal, o por correo certificado, a la peticionaria en la dirección o correo electrónico que registre en el derecho de petición o en esta acción de tutela, de lo cual se deberá allegar fotocopia o soporte digital a este Despacho en cumplimiento de esta orden.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, a favor de **Dayten Gisela Arias Estrada**. En consecuencia, **SE ORDENA** al representante legal o quien haga sus veces de la **Corporación de Recicladores Corpoaranda**, para que, **en un término no superior a 48 horas, siguientes a partir de la notificación de la presente decisión**, proceda a resolver íntegramente el derecho de petición presentado por la parte accionante el día **2 de septiembre de 2022**. Así mismo, se deberá notificar bien sea de manera personal, o por correo certificado, a la peticionaria en la dirección o correo electrónico que registre en el derecho de petición o en esta acción de tutela, de lo cual se deberá allegar fotocopia a este Despacho en cumplimiento de esta orden.

SEGUNDO: INFORMAR a la parte accionante y a la parte accionada que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Radicación: No. 2022-208
Accionante: Dayten Gisela Arias Estrada
Accionado: Corporación de Recicladores Corpoaranda
Decisión: Concede Tutela

TERCERO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida la actuación, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez la H. Corte Constitucional decida sobre su revisión, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OMAR LEONARDO BELTRÁN CASTILLO
JUEZ